

# Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VIII – N° 2, Marzo/Abril 2021

Año 2021  
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



## Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 2, Marzo/Abril 2021. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir del año 2019, este Boletín pasó a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

La Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Abril/2021





## Indices

### Por Organismo

#### Perspectiva de Género

- [“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE S/ MEDIDA CAUTELAR” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: 98389/2021\) - Acuerdo: S/N – Fecha: 19/04/2021](#)

#### Novedoso

- [“CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/PEDIDO DE INHIBITORIA” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – \(Expte.: 6869/2021\) – Interlocutoria: 01/2021 – Fecha: 08/04/2021](#)

[Sólo pueden ser parte en un conflicto interno municipal quienes titularicen la calidad de órganos del municipio.](#)

#### Sala Penal

- [“B. J. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” – \(Expte.: 40423/2020\) – Interlocutoria: 01/2 - Fecha: 13/02/2021](#)
- [“GUIÑEZ ENZO LAUTARO; SALAS JORGE OSVALDO S/ TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO” - \(Expte.: 97440/2017\) – Interlocutoria: 78/20 - Fecha: 13/11/2020](#)
- [“IEP – C. S. L. E. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO \(A. L.\)” – \(Expte.: MPFNQ 43645/2015\) – Interlocutoria: 73/20 - Fecha: 09/11/2020](#)
- [“MARIFIL LUIS ALFREDO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO” – \(Expte.: MPFCU 32923/2018\) – Interlocutoria: 69/20 - Fecha: 30/10/2020](#)
- [“MÉRGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL S/ HOMICIDIO \(VMA. RODRÍGUEZ ERNESTO DANIEL\)” - \(Expte.: 139849/19\) – Interlocutoria: 68/20 - Fecha: 30/10/2020](#)
- [“PEREYRA GUILLERMO C/ EGUJA CARLOS ALBERTO S/ QUERRELLA” – \(Expte.: MPFNQ LEG 2490/2019\) – Interlocutoria: 63/20 - Fecha: 15/10/2020](#)

#### Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia

- [“HERNÁNDEZ ELIZABET GENOVA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - \(Expte.: 4310/2013\) - Acuerdo: 44/20 – Fecha: 08/10/2020](#)



Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia

- [“YAÑEZ SERGIO ALBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – \(Expte.: 508843/2016\) – Acuerdo: 01/2021- Fecha: 05/02/2021](#)

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- [“ALARCON MEDINA MAYRA DOLARIA C/ GUZMAN ABRIL HUILEN S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESIÓN O MUERTE\)” - \(Expte.: EXP 528992/2019\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 24/02/2021](#)
- [“M. C. C. M. C/ G. J. P. S/ RESTITUCIÓN” - \(Expte.: 14451/2020\) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 17/02/2021](#)
- [“PEREIRA HECTOR FABIAN C/ CUENCA VICTOR ERNESTO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESIÓN O MUERTE\)” - \(Expte.: 522341/2018\) – Sentencia: S/N – Fecha: 31/03/2021](#)
- [“VESPOLI NESTOR EDUARDO C/ BERCLEAN S.A. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN” - \(Expte.: 504115/2014\) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/11/2020](#)
- [“ZEISS MARIA CRISTINA C/ MUTUAL DE DOCENTES DEL NEUQUEN Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO \(SUMARISIMO\)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: 517186/2017 \) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/04/2021](#)

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Ida I Circunscripción – Sala II

- [“A. P. I. S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD” - \(Expte.: 88686/2018\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2021](#)
- [“C. V. M. C/ D. F. G. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA” - \(Expte.: 125986/2020\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/03/2021](#)
- [“CAJAL NORMA GUILLERMINA C/ NIGRO GRACIELA RITA S/ ACCIÓN DE NULIDAD” - \(Expte.: 520205/2017\) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/04/2021](#)
- [“CASTELLI CLAUDIO CESAR C/ ROBERTS LEO ELIEZER Y OTRO S /D. Y .P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESION O MUERTE\)” - \(Expte.: 521496/2018\) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/02/2021](#)
- [“ECHEVERRIA SAMANTHA NATALIA C/ PINACHO DALILA ALEJANDRA Y OTROS S/ INCIDENTE POR ELEVACION DEL PRINCIPAL” - \(Expte.: 540163/2020\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021](#)
- [“ENTIZNE FABIO CARLOS C/ DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO” - \(Expte.: 640519/2020\) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021](#)



- [“FERNANDOIS RAQUEL Y OTROS C/ MERINO EZEQUIEL FACUNDO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE” - \(Expte.: 471277/2012\) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2021](#)
- [“GAZZOLA DANIEL FABIAN C/ ACUÑA ROMINA PAOLA S/ DESALOJO POR INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS CAUSALES ANTERIORES” - \(Expte.: 528507/2019\) - Sentencia: S/N – Fecha: 02/03/2021](#)
- [“GRANGETTO YANINA DANIELA C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ COBRO DE HABERES” - \(Expte.: 506843/2015\) - Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2021](#)
- [“GUZMAN ELIACER REMIGIO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - \(Expte.: 511002/2017\) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021](#)
- [“INVERSORA PATAGONIA SA C/ DIAZ OSCAR NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO” - \(Expte.: 641257/2020\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 24/02/2021](#)
- [“JARA GABRIEL ALEJANDRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” - \(Expte.: 512736/2018\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021](#)
- [“JARA SEGUNDO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - \(Expte.: 516576/2019\) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021](#)
- [“JUAREZ SILVIA SUSANA C/ EXPERTA ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - \(Expte.: 528960/2020\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021](#)
- [“L. J. E. C/ M. M. R. S/ RESTITUCIÓN” - \(Expte.: 125511/2020\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021](#)
- [“MARIANO GRACIELA Y OTROS C/ CUNNINGHAM GLEN NOEMI NILDA Y OTROS S/ SIMULACIÓN” - \(Expte.: 513013/2016\) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/07/2020](#)
- [“N.N.T C/ V.M.B. S/ INCIDENTE DE APELACION \(AUTOS PPALES 530134/20\)” - \(Expte.: 2295/2020\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/02/2021](#)
- [“SCHIEL STELLA MARIS C/ COMPUNEQUEN S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268” - \(Expte.: EXP 522205/2018\) - Sentencia: S/N - Fecha: 02/03/2021](#)
- [“TAUCHER WALTER GABRIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” – \(Expte.: 510998/2017\) - Sentencia: S/N – Fecha: 22/06/2020](#)
- [“YAÑEZ SERGIO ALBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – \(Expte.: 508843/2016\) – Acuerdo: 01/2021- Fecha: 05/02/2021](#)

#### Tribunal de Juicio

- [“ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO” – \(Expte.: 36829/2019\) – Sentencia: S/N - Fecha: 02/2021](#)

#### Colegio de Jueces



- [“FISCALIA DE CAMARA S/ INVESTIGACION REF. PREV. 441 C-11, CRIA SENILLOSA DEL 4/04/07” – \(Expte.: 18555/14\) – Sentencia: S/N - Fecha: 19/03/2021](#)

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



### Por Tema

#### Accidente de Trabajo

- [“GUZMAN ELIACER REMIGIO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 511002/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021
- [“JARA SEGUNDO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 516576/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021
- [“JUAREZ SILVIA SUSANA C/ EXPERTA ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 528960/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021
- [“TAUCHER WALTER GABRIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510998/2017) - Sentencia: S/N – Fecha: 22/06/2020

#### Actos Procesales

- [“CAJAL NORMA GUILLERMINA C/ NIGRO GRACIELA RITA S/ ACCIÓN DE NULIDAD”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 520205/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/04/2021

#### Contrato de Trabajo

- [“GRANGETTO YANINA DANIELA C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ COBRO DE HABERES”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 506843/2015) - Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2021

#### Daños y Perjuicios

- [“CASTELLI CLAUDIO CESAR C/ ROBERTS LEO ELIEZER Y OTRO S /D. Y .P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESION O MUERTE\)”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 521496/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/02/2021
- [“PEREIRA HECTOR FABIAN C/ CUENCA VICTOR ERNESTO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESIÓN O MUERTE\)”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 522341/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 31/03/2021





#### Defensa del Consumidor

- [“SCHIEL STELLA MARIS C/ COMPUNEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: EXP 522205/2018\) - Sentencia: S/N - Fecha: 02/03/2021](#)

#### Derecho de Familia

- [“L. J. E. C/ M. M. R. S/ RESTITUCIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: 125511/2020\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021](#)

#### Derecho Penal

- [“ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO” - Tribunal de Juicio – \(Expte.: 36829/2019\) – Sentencia: S/N - Fecha: 02/2021](#)
- [“IEP – C. S. L. E. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO \(A. L.\)” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – \(Expte.: MPFNQ 43645/2015\) – Interlocutoria: 73/20 - Fecha: 09/11/2020](#)

#### Derecho Procesal Penal

- [“B. J. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – \(Expte.: 40423/2020\) – Interlocutoria: 01/21 - Fecha: 13/02/2021](#)
- [“FISCALIA DE CAMARA S/ INVESTIGACION REF. PREV. 441 C-11, CRIA SENILLOSA DEL 4/04/07” - Colegio de Jueces – \(Expte.: 18555/14\) – Sentencia: S/N - Fecha: 19/03/2021](#)
- [“GUIÑEZ ENZO LAUTARO; SALAS JORGE OSVALDO S/ TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – \(Expte.: 97440/2017\) – Interlocutoria: 78/20 - Fecha: 13/11/2020](#)
- [“MÉRGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL S/ HOMICIDIO \(VMA. RODRÍGUEZ ERNESTO DANIEL\)” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – \(Expte.: 139849/19\) – Interlocutoria: 68/20 - Fecha: 30/10/2020](#)
- [“PEREYRA GUILLERMO C/ EGUIA CARLOS ALBERTO S/ QUERELLA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – \(Expte.: MPFNQ LEG 2490/2019\) – Interlocutoria: 63/20 - Fecha: 15/10/2020](#)

#### Familia



- [“A. P. I. S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 88686/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2021
- [“M. C. C. M. C/ G. J. P. S/ RESTITUCIÓN”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 14451/2020) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 17/02/2021

#### Gastos del Proceso

- [“ALARCON MEDINA MAYRA DOLARIA C/ GUZMAN ABRIL HUILEN S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESIÓN O MUERTE\)”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 528992/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 24/02/2021
- [“JARA GABRIEL ALEJANDRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 512736/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021
- [“YAÑEZ SERGIO ALBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: 508843/2016) – Acuerdo: 01/2021- Fecha: 05/02/2021

#### Impugnación Extraordinaria

- [“MARIFIL LUIS ALFREDO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFCU 32923/2018) – Interlocutoria: 69/20 - Fecha: 30/10/2020

#### Jurisdicción y Competencia

- [“CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/PEDIDO DE INHIBITORIA”](#) - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6869/2021) – Interlocutoria: 01/2021 – Fecha: 08/04/2021
- [“INVERSORA PATAGONIA SA C/ DIAZ OSCAR NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 641257/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 24/02/2021

#### Procesos de Ejecución



- [“ENTIZNE FABIO CARLOS C/ DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 640519/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021

#### Procesos Especiales

- [“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE S/ MEDIDA CAUTELAR”](#) - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 98389/2021) - Acuerdo: S/N – Fecha: 19/04/2021
- [“ECHEVERRIA SAMANTHA NATALIA C/ PINACHO DALILA ALEJANDRA Y OTROS S/ INCIDENTE POR ELEVACION DEL PRINCIPAL”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 540163/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021
- [“GAZZOLA DANIEL FABIAN C/ ACUÑA ROMINA PAOLA S/ DESALOJO POR INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS CAUSALES ANTERIORES”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 528507/2019) - Sentencia: S/N – Fecha: 02/03/2021
- [“MARIANO GRACIELA Y OTROS C/ CUNNINGHAM GLEN NOEMI NILDA Y OTROS S/ SIMULACIÓN”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 513013/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/07/2020
- [“ZEISS MARIA CRISTINA C/ MUTUAL DE DOCENTES DEL NEUQUEN Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO \(SUMARISIMO\)”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 517186/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/04/2021

#### Recursos

- [“VESPOLI NESTOR EDUARDO C/ BERCLEAN S.A. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 504115/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/11/2020

#### Responsabilidad Extracontractual del Estado

- [“HERNÁNDEZ ELIZABET GENOVA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 4310/2013) - Acuerdo: 44/20 – Fecha: 08/10/2020

#### Seguros



- [“FERNANDOIS RAQUEL Y OTROS C/ MERINO EZEQUIEL FACUNDO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: 471277/2012\) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2021](#)

#### Terminación del Proceso

- [“C. V. M. C/ D. F. G. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: 125986/2020\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/03/2021](#)

#### Violencia de Género

- [“N.N.T C/ V.M.B. S/ INCIDENTE DE APELACION \(AUTOS PPALES 530134/20\)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: 2295/2020\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/02/2021](#)

#### Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



*Por Carátula*

- [“A. P. I. S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 88686/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: [10/03/2021](#)
- [“ALARCON MEDINA MAYRA DOLARIA C/ GUZMAN ABRIL HUILEN S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESIÓN O MUERTE\)”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 528992/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: [24/02/2021](#)
- [“B. J. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: 40423/2020) – Interlocutoria: [01/21](#) - Fecha: [13/02/2021](#)
- [“C. V. M. C/ D. F. G. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 125986/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: [02/03/2021](#)
- [“CAJAL NORMA GUILLERMINA C/ NIGRO GRACIELA RITA S/ ACCIÓN DE NULIDAD”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 520205/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: [14/04/2021](#)
- [“CASTELLI CLAUDIO CESAR C/ ROBERTS LEO ELIEZER Y OTRO S /D. Y .P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESION O MUERTE\)”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 521496/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: [17/02/2021](#)
- [“CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ PEDIDO DE INHIBITORIA”](#) - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6869/2021) – Interlocutoria: [01/2021](#) – Fecha: [08/04/2021](#)
- [“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE S/ MEDIDA CAUTELAR”](#) - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 98389/2021) - Acuerdo: S/N – Fecha: [19/04/2021](#)
- [“ECHEVERRIA SAMANTHA NATALIA C/ PINACHO DALILA ALEJANDRA Y OTROS S/ INCIDENTE POR ELEVACION DEL PRINCIPAL”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 540163/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: [17/03/2021](#)
- [“ENTIZNE FABIO CARLOS C/ DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 640519/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: [10/03/2021](#)
- [“ESPOZO LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO”](#) - Tribunal de Juicio – (Expte.: 36829/2019) – Sentencia: S/N - Fecha: [02/2021](#)
- [“FERNANDOIS RAQUEL Y OTROS C/ MERINO EZEQUIEL FACUNDO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y



de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 471277/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2021

- “FISCALIA DE CAMARA S/ INVESTIGACION REF. PREV. 441 C-11, CRIA SENILLOSA DEL 4/04/07” - Colegio de Jueces – (Expte.: 18555/14) – Sentencia: S/N - Fecha: 19/03/2021
- “GAZZOLA DANIEL FABIAN C/ ACUÑA ROMINA PAOLA S/ DESALOJO POR INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS CAUSALES ANTERIORES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 528507/2019) - Sentencia: S/N – Fecha: 02/03/2021
- “GRANGETTO YANINA DANIELA C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 506843/2015) - Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2021
- “GUIÑEZ ENZO LAUTARO; SALAS JORGE OSVALDO S/ TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: 97440/2017) – Interlocutoria: 78/20 - Fecha: 13/11/2020
- “GUZMAN ELIACER REMIGIO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 511002/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021
- “HERNÁNDEZ ELIZABET GENOVA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 4310/2013) - Acuerdo: 44/20 – Fecha: 08/10/2020
- “IEP – C. S. L. E. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO (A. L.)” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 43645/2015) – Interlocutoria: 73/20 - Fecha: 09/11/2020
- “INVERSORA PATAGONIA SA C/ DIAZ OSCAR NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 641257/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 24/02/2021
- “JARA GABRIEL ALEJANDRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 512736/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021
- “JARA SEGUNDO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 516576/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021
- “JUAREZ SILVIA SUSANA C/ EXPERTA ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 528960/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021
- “L. J. E. C/ M. M. R. S/ RESTITUCIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 125511/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021
- “M. C. C. M. C/ G. J. P. S/ RESTITUCIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 14451/2020) – Interlocutoria: S/N - Fecha:



17/02/2021

- [“MARIANO GRACIELA Y OTROS C/ CUNNINGHAM GLEN NOEMI NILDA Y OTROS S/ SIMULACIÓN”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 513013/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/07/2020
- [“MARIFIL LUIS ALFREDO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFCU 32923/2018) – Interlocutoria: 69/20 - Fecha: 30/10/2020
- [“MÉRGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL S/ HOMICIDIO \(VMA. RODRÍGUEZ ERNESTO DANIEL\)”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: 139849/19) – Interlocutoria: 68/20 - Fecha: 30/10/2020
- [“N.N.T C/ V.M.B. S/ INCIDENTE DE APELACION \(AUTOS PPALES 530134/20\)”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 2295/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/02/2021
- [“PEREIRA HECTOR FABIAN C/ CUENCA VICTOR ERNESTO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESIÓN O MUERTE\)”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 522341/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 31/03/2021
- [“PEREYRA GUILLERMO C/ EGUIA CARLOS ALBERTO S/ QUERELLA”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ LEG 2490/2019) – Interlocutoria: 63/20 - Fecha: 15/10/2020
- [“SCHIEL STELLA MARIS C/ COMPUNEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 522205/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 02/03/2021
- [“TAUCHER WALTER GABRIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510998/2017) - Sentencia: S/N – Fecha: 22/06/2020
- [“VESPOLI NESTOR EDUARDO C/ BERCLEAN S.A. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 504115/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/11/2020
- [“YAÑEZ SERGIO ALBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: 508843/2016) – Acuerdo: 01/2021- Fecha: 05/02/2021
- [“ZEISS MARIA CRISTINA C/ MUTUAL DE DOCENTES DEL NEUQUEN Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO \(SUMARISIMO\)”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 517186/2017 ) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/04/2021

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



**“VESPOLI NESTOR EDUARDO C/ BERCLEAN S.A. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 504115/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/11/2020

DERECHO PROCESAL: RECURSOS.

APELACIÓN. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. MEMORIAL. TRASLADO. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. SISTEMAS. COMPATIBILIZACIÓN. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO. PRESENTACIÓN. TEMPORALIDAD. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- La forma de compatibilizar lo previsto en los Códigos Procesales, encuentra su clave en el Reglamento de Notificaciones electrónicas. De allí que, salvo cuando proceda la notificación a un domicilio (real o electrónico), las resoluciones o providencias judiciales quedarán notificadas por ministerio de la ley los días martes o viernes (artículo 133 del CPCC) o lunes, miércoles y viernes (artículo 15 de la ley 921) siguientes a la fecha de la providencia o actuación, en tanto se encuentre disponible para su consulta virtual en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén. (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría en la disidencia parcial).

2.- Conforme ha sido informado por la instancia de origen y además, puede cotejarse en el sistema informático, la providencia estuvo disponible para su cotejo externo, el día 29 de junio de 2020 y no antes (más allá de la fecha de la providencia). Consiguientemente, antes del 29-06-2020, las partes no pudieron tener conocimiento del traslado que se le había conferido. En consecuencia, el plazo para la contestación de agravios no se encontraba vencido al día 7/07/2020 a las 9.07, fecha y hora en que la codemandada presentó su contestación de agravios en la plataforma de ingresos web de la instancia de origen. (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría en la disidencia parcial).

3.- [...] la contestación de agravios de la parte demandada fue extemporáneo (cfr. arts. 15 y 46 ley 921; TSJ Ac. N° 5950, pto. 13, que dispuso la continuación de los plazos procesales durante la feria de invierno y art. 152 del CPCyC; repárese que la certificación de fecha 07/10/20 refiere a una actuación “firmada” el 29/06/20 pero no hay tal acto procesal con firma conforme los arts. 288 del CCyC y 163 del CPCyC). Asimismo, no hay ningún planteo de esa parte respecto a la toma de conocimiento de la providencia de fecha 25/06/20. (Del voto del Dr. Jorge Pacuarelli, en minoría en la disidencia parcial).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)





**“TAUCHER WALTER GABRIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** –  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II –  
(Expte.: 510998/2017) - Sentencia: S/N – Fecha: 22/06/2020

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INDEMNIZACIÓN. CÁLCULO DE LOS INTERESES.

Cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 669/2019, dejando sin efecto los intereses que manda aplicar la sentencia de grado y disponer que el capital de condena devengará intereses compensatorios desde la fecha de acaecimiento del accidente de trabajo y hasta la fecha de interposición de la demanda, el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual, y a partir del día siguiente a dicho acto procesal y hasta el efectivo pago –previa capitalización de los intereses compensatorios-, devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“MARIANO GRACIELA Y OTROS C/ CUNNINGHAM GLEN NOEMI NILDA Y OTROS S/ SIMULACIÓN”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II –  
(Expte.: 513013/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/07/2020

DERECHO PROCESAL: PROCESOS ESPECIALES.

SIMULACIÓN. DONACIÓN DE ACCIONES. ACCIÓN DE NULIDAD. ACREEDOR INTERESADO.

No obstante que las pruebas aportadas a la causa dan cuenta de la existencia de un acto simulado (donación de acciones), en tanto la donante nunca dejó de gozar de los derechos patrimoniales derivados del capital accionario donado, aunque sí resignó los políticos; los actores de autos no tienen ya interés en la declaración de nulidad de la donación de acciones en tanto su crédito –cuya frustración de cobro fue esgrimida en la demanda como base de su interés para accionar- ha sido satisfecho, por lo que no corresponde que esta Sala se expida respecto de la nulidad del contrato de donación de acciones.

[Texto completo:](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“HERNÁNDEZ ELIZABET GENOVA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 4310/2013) - Acuerdo: 44/20 – Fecha: 08/10/2020

DERECHO ADMINISTRATIVO: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

POLICÍA. SERVICIO DE SEGURIDAD. VÍA PÚBLICA. MUERTE. HERIDA DE BALA. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE. MUERTE DE UN HIJO MENOR. PÉRDIDA DE LA CHANCE. DAÑO MORAL. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.

1.- Aun cuando se admitiera que la producción del daño moral no es instantánea, sino que el sufrimiento comienza con el hecho antijurídico y continúa en el tiempo, ello no convierte al mismo en una “consecuencia” de la situación o relación jurídica fuente de la obligación de reparar. El daño es un elemento constitutivo de la responsabilidad y la sentencia que lo reconoce es declarativa de su existencia así como de la consecuente obligación de repararlo, debiendo retrotraerse al momento en que aconteció el hecho ilícito que constituye su causa fuente a fin de aplicar el derecho que regía dicha situación. En función de ello, la determinación de la medida o extensión del daño debe realizarse según la normativa vigente al tiempo de los hechos que lo originaron, independientemente del momento en que el A quo lleve a cabo esta tarea.

2.- Se ratifica la doctrina judicial que avala que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño (cfr. Ac. 41/19 entre otros).

3.- Si el pronunciamiento utiliza una fórmula matemática financiera como punto de partida para realizar una estimación de la indemnización correspondiente en caso de muerte, centrando sus esfuerzos en hacer mérito de las condiciones particulares de la víctima y de su entorno, a fin de realizar una proyección -que no deja de ser hipotética- sobre la chance o posibilidad de que existiera una ayuda futura económica a la madre, que se vio frustrada por el temprano deceso del hijo, el resultado al que arriba el Juez no aparece como arbitrario sino como una derivación lógica de la ponderación adecuada de todas las circunstancias probadas que rodearon la muerte del menor. La diferencia entre la indemnización reconocida y el monto peticionado en la demanda se debe a que la accionante realizó el cálculo resarcitorio considerando su propio ingreso salarial al momento del hecho, que multiplicó por la cantidad de años de vida laboral útil que le restaban a la víctima, sin realizar deducciones de ningún tipo, ponderando variables



inapropiadas para estimar la ayuda económica que un hijo podría hipotéticamente brindar a su madre durante su etapa laboralmente productiva.

4.- Las posibilidades a las que se enfrenta el juez al momento de sentenciar abarcan: a) la fijación de un monto indemnizatorio a valores históricos, efectuando una cuidadosa determinación del momento de producción de cada detrimento. A dicha suma cabrá aplicarle una tasa de interés que contemple tanto la depreciación monetaria como la tardanza en la reparación (cfr. criterio Alocilla); o b) estimar una suma resarcitoria a valores actuales vigentes al momento de sentenciar.

5.- Puestos en la faena de calcular nuevamente el daño moral bajo los parámetros seguidos por la jurisprudencia pacífica de este Cuerpo, y ponderando especialmente que la muerte de un hijo es una situación antinatural, el mayor dolor al que puede exponerse a una madre, las circunstancias particulares que rodearon el caso, que se trató de una muerte absolutamente injusta a manos de un agente policial, la intensificación del sufrimiento que padeció la actora en función de la repercusión mediática que tuvo el hecho y la Expediente OPANQ1 N° 4310 – Año 2013 identificación del caso como de “gatillo fácil”, la situación particular de la actora –madre sola a cargo de la crianza y cuidado de tres hijos-, la corta edad del menor al momento del hecho, y demás consideraciones que formula la pericia psicológica con relación a la existencia un daño psicológico que debe ser indemnizado, el monto indemnizatorio acordado en la sentencia apelada aparece como razonable, en tanto importa una estimación de \$600.000 al momento del hecho, suma a la que deberán agregarse los intereses devengados desde la mora (19/12/2012) y hasta el efectivo pago, a una tasa activa que utiliza el Banco Provincia del Neuquén para sus operaciones de descuento ordinario. Ello totaliza la suma de \$1.940.886,71 a la fecha de la sentencia (08/11/2019), arrojando una escasa diferencia de \$486,71 con la indemnización acordada por el Juez en el pronunciamiento apelado.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE S/ MEDIDA CAUTELAR”** -  
Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 98389/2021) - Acuerdo: S/N – Fecha: 19/04/2021

DERECHO CIVIL: PROCESOS ESPECIALES.



VIOLENCIA DE GÉNERO. DERECHOS DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. NIÑAS Y ADOLESCENTES. ACOSO CALLEJERO. DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. CONVENIOS INTERNACIONALES. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDA DILIGENCIA.

Los hechos de violencia perpetrados contra una niña en un espacio público, amerita su abordaje de acuerdo a las previsiones de la ley 2.786 por tratarse de una mujer sin perjuicio de lo que se determine en la decisión final. Ello así por cuanto el acoso callejero es una forma más de violencia, casi naturalizada lamentablemente por la sociedad, que moldea nuestras vidas para tomar decisiones para poder prevenirlo, cuando en realidad debería ser aquella – sociedad- quien lo haga, siendo un derecho innato el caminar libre y segura por la calle sin este tipo de situaciones que en algunas oportunidades producen sensaciones disvaliosas graves en quien lo sufre. En razón de lo considerado se deberá en el origen readecuar el trámite de las presentes actuaciones otorgándoseles el procedimiento previsto por la ley provincial 2.786, arbitrándose los medios idóneos para garantizar el efectivo derecho a ser oída a la niña, así como su participación en estos actuados de acuerdo con su edad y su capacidad progresiva, y debiendo continuar entendiendo consecuentemente la Sra. Jueza de Familia, Niñez y Adolescencia (cfr. anexo único del decreto reglamentario 2305/15, reglamentación del artículo 10 de la ley 2786) y sin perjuicio de las medidas que entienda puedan tomarse en el marco de la ley 2302 de corresponder.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“PEREIRA HECTOR FABIAN C/ CUENCA VICTOR ERNESTO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 522341/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 31/03/2021

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. COLISIÓN ENTRE AUTOMÓVIL Y MOTOCICLETA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. GARAGE. MANIOBRA IMPRUDENTE. RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.

El conductor de un automóvil que protagonizara una colisión con un motociclista es responsable en forma exclusiva, pues al pretender ingresar a su domicilio, se abrió hacia la



izquierda de la calle, para luego girar abruptamente a la derecha, sin realizar ninguna advertencia previa. Y, en el caso, no se ha acreditado que el actor, conductor del rodado menor, condujera en exceso de velocidad, como excluyente de responsabilidad por el “hecho del damnificado” (art. 1729 CCyC).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“M. C. C. M. C/ G. J. P. S/ RESTITUCIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 14451/2020) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 17/02/2021

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

RESTITUCIÓN DE MENORES. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. FALTA DE PRUEBA. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FACULTADES DEL JUEZ. MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE DERECHOS.

1.- El agravio de la recurrente en punto a que el magistrado no valoró en forma integral las pruebas rendidas en autos, carece de todo sustento. Justamente, tal carencia de prueba y de elementos suficientes, determina la imposibilidad de modificar la situación de los menores existente al momento de resolver, más allá de que resulte reprochable el origen de la situación que dio lugar a la presente causa. Es que, no puede ignorarse a esta altura del trámite, que los menores han vivido con su padre durante todo el transcurso del año 2020, y que es en el domicilio paterno en donde se encuentran desarrollando su vida familiar, escolar y social, y que no se verifica una situación que determine la vulneración de sus derechos. A ello debe sumarse que los menores fueron escuchados por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, y que los mismos se expresaron en el sentido de continuar conviviendo con su progenitor, máxime que no existe una comprobada situación de riesgo que determine que los niños no puedan tener contacto con su progenitora. En orden a ello, deberá la parte interesada iniciar las acciones correspondientes –cuidado personal y/o régimen de comunicación- para que en dicho marco el juez de grado determine y garantice en forma cautelar y urgente una fluida comunicación entre la progenitora y sus hijos (cfr. arts. 651, 652 y cc. del CCyC).

2.- El proceso de restitución de menores al hogar de uno de los progenitores no resulta hábil para zanjar cuestiones que tienen un marco procesal más idóneo –en términos de amplitud de debate y prueba-, para atender al cuidado personal y al régimen de comunicación de niños y adolescentes.



[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“ALARCON MEDINA MAYRA DOLARIA C/ GUZMAN ABRIL HUILEN S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 528992/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 24/02/2021

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. EFECTOS. TASA DE JUSTICIA. EXENCIÓN DE PAGO.

Desde la óptica y alcance del artículo 84 del C.P.C.C., la circunstancia de contar la parte con beneficio de litigar sin gastos, obsta a la percepción de la tasa, mediante la retención efectuada en la primera instancia. Lo expuesto determina que la ejecución contra los actores no pueda seguir adelante hasta tanto el ejecutante no logre la modificación o cese del beneficio concedido.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“JARA GABRIEL ALEJANDRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 512736/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

INCIDENTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. COSTAS. MPOSICIÓN. PARTE DEMANDADA. DISIDENCIA.

1.- La providencia que en el beneficio de litigar sin gastos reguló los honorarios del letrado del accionante y los pone a su cargo debe ser revocada, ya que la costas generadas en el presente trámite deben ser impuestas a la parte que resultó demandada, más allá de los



términos del acuerdo celebrado en los autos principales, cuyo alcance excede la materia que viene a resolución. (del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría).

2.- [...] si bien en la causa principal las costas se impusieron a la parte demandada, lo cierto es que el presente incidente tramitó por separado del principal, y conforme el art. 69 del C.P.C. y C. se encuentra prevista una regulación independiente para la imposición de las costas. (del voto del Dr. Jorge Pasquarelli, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ZEISS MARIA CRISTINA C/ MUTUAL DE DOCENTES DEL NEUQUEN Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (SUMARISIMO)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 517186/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/04/2021

DERECHO PROCESAL: PROCESOS ESPECIALES.

OBLIGACIONES DE HACER. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. SENTENCIA FIRME. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Si resulta indiscutible la situación de mora de la demandada recurrente, en tanto, en el plazo otorgado, no ha realizado ninguna diligencia o actividad tendiente a cumplir con la obligación, ni ha demostrado su voluntad de cumplimiento, la ejecución en los términos del art. 513 del CPCC queda expedita, conforme el apercibimiento dispuesto en la sentencia de grado. A más de ello, cabe agregar que no surge acreditado que la accionante –tras el dictado de la sentencia- no haya prestado la pertinente colaboración para la realización de la prestación debida o haber incurrido en alguna conducta que pueda determinar su mora.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“CASTELLI CLAUDIO CESAR C/ ROBERTS LEO ELIEZER Y OTRO S /D. Y .P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 521496/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/02/2021

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. INDEMNIZACIÓN. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL. INTERESES MORATORIOS. CÓMPUTO. TASA DE INTERÉS. COSTAS. IMPOSICIÓN DE COSTAS. ART. 730 CCYC.

1.- Los intereses tanto para la indemnización por incapacidad sobreviniente como para la indemnización por daño moral corren o se devengan desde la fecha del hecho dañoso y están destinados a compensar la tardanza en la efectiva reparación de los daños ocasionados al actor.

2.- La reparación plena del daño sufrido por el actor como indemnización por incapacidad sobreviniente requiere de la aplicación de la tasa de interés activa. De otro modo, se estaría entregando a la víctima un capital que ha sido disminuido en su poder adquisitivo por el paso del tiempo y los procesos inflacionarios que afectan a nuestro país. El hecho que la tasa de interés, por el período de mora y hasta el momento sea de aproximadamente el 123%, no es más que la consecuencia de la situación económica general –derivada de políticas públicas ajenas a la víctima-, y de la demora incurrida por los obligados al pago en cumplir con su deber resarcitorio (cuestión también ajena a la víctima).

3.- Los intereses a aplicar respecto de la indemnización por daño moral y teniendo en cuenta que esta clase de indemnización se fija normalmente a valores actuales, dado la imposibilidad de retrotraerse fielmente a los vigentes al momento del acaecimiento del accidente, se han de liquidar conforme la tasa pasiva del Banco Provincia del Neuquén desde la fecha del accidente y hasta la de dictado de la sentencia de primera instancia, y a partir del día siguiente a la misma y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa activa del mismo banco.

5.- Esta Cámara de Apelaciones en forma reiterada ha considerado improcedente aplicar la manda del art. 730 del Código Civil y Comercial (incidencia de la condena en costas sobre el capital de condena), por cuanto el Tribunal Superior de Justicia ha determinado la inconstitucionalidad del precepto en cuestión conforme los precedentes “Yerio c/ Riva S.A.” (sentencia de fecha 18 de diciembre de 1996). Siendo la norma de la nueva codificación igual en su redacción al artículo 505 del Código de Vélez, la doctrina del caso “Yerio” tiene hoy vigencia.

[Texto completo:](#)





Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“FERNANDOIS RAQUEL Y OTROS C/ MERINO EZEQUIEL FACUNDO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 471277/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2021

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGUROS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. SEGURO DE AUTOMOTORES. EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO. DEBER DE INFORMACIÓN. EXCEPCIONES PROCESALES. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. SENTENCIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

1.- No se configura incongruencia cuando la Jueza tomó nota de la situación denunciada por la aseguradora al momento de incoar la excepción de falta de legitimación pasiva y, luego de analizadas las constancias de la causa, resolvió que se configuraba uno de los supuestos de exclusión de cobertura invocados. Y, si bien la actora refiere al respecto que el decisorio se sustenta en fundamentos distintos a los alegados por la citada en garantía en tanto la exclusión invocada por la aseguradora al oponer su defensa -vehículo conducido por personas no habilitadas por la autoridad competente para el uso de esa categoría- es distinta a la alegada por la A quo en su decisorio –utilización del rodado para un uso distinto del contratado-, lo cierto es que ambas situaciones fueron alegadas por la citada en garantía como sustento de la excepción incoada.

Con lo cual, no ha mediado pronunciamiento acerca de una cuestión distinta a la peticionada ni afectación alguna de la garantía de debido proceso.

2.- Si se contrató previéndose expresamente que el vehículo asegurado sería destinado a un uso particular –lo cual, indudablemente tuvo incidencia en el riesgo estimado y, por consiguiente, en el cálculo de la prima a abonar-, su tomador debió conservar de manera inalterable la utilización denunciada en origen toda vez que tal elemento fue determinante para pactar los términos del convenio y, a la postre, para decidir –finalmente- su suscripción.

3.- Si surge suficientemente demostrado que al momento de producirse el evento dañoso, el vehículo asegurado estaba siendo utilizado para un fin distinto del contratado, cuando según se consignó en la póliza que era para un uso particular, pero por distintos medios de prueba incorporados a la causa se ha logrado evidenciar que era utilizado habitualmente para el transporte de personas, el asegurado incumplió sus deberes, por tanto deviene aplicable la caducidad de sus derechos prevista en la cláusula 25 de la Póliza contratada y, en



consecuencia, procedente la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por la citada en garantía.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“GRANGETTO YANINA DANIELA C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 506843/2015) - Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2021

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

REMUNERACIONES. DIFERENCIAS SALARIALES. EMPLEADO DE BANCO. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. RÉGIMEN BANCARIO. CCT 18/5. ADICIONAL. CÁLCULO. SUELDO INICIAL. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El art. 25 del CCT 18/75 que prevé el plus por zona desfavorable, al referirse a “sueldo inicial”, lo hace en relación al sueldo inicial de cada categoría contemplada en el art. 5° del citado convenio y no al de iniciación en la actividad bancaria, pues, a los fines de la interpretación resulta determinante no limitarse a los términos confusos del mencionado art. 25, sino a los que de su contexto pudieran desprenderse.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“GAZZOLA DANIEL FABIAN C/ ACUÑA ROMINA PAOLA S/ DESALOJO POR INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS CAUSALES ANTERIORES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 528507/2019) - Sentencia: S/N – Fecha: 02/03/2021

DERECHO PROCESAL: PROCESOS ESPECIALES.

DESALOJO. LOCAL COMERCIAL. ALQUILERES. FALTA DE PAGO. PROCESO SUMARIO. OFRECIMIENTO DE PRUEBA. OPORTUNIDAD.



Debe ser confirmada la sentencia que hizo lugar al desalojo y el cobro de alquileres, pues la recurrente nada dijo en su contestación de demanda acerca de la ahora planteada disconformidad con la tramitación conjunta de las pretensiones, ni con el trámite impreso a la causa. Con lo cual, mal puede en esta instancia aducir que se le impidió ejercer su derecho de defensa en orden al cobro de los alquileres adeudados, siendo que además ninguna prueba ofreció ni aportó para desvirtuar los dichos del actor y en desmedro de su pretensión. [...] Muestra de ello es que frente a la falta de pago de alquileres alegada por el actor, la accionada no acreditó su liberación mediante prueba fehaciente alguna, como tampoco aportó elementos idóneos tendientes a demostrar los montos abonados por las modificaciones o aportes económicos que invocó haber efectuado respecto del bien.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SCHIEL STELLA MARIS C/ COMPUNEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 522205/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 02/03/2021

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PRODUCTO DEFECTUOSO. GARANTÍA AL CONSUMIDOR. REPARACIÓN NO SATISFATORIA. DEBER DE INFORMACIÓN. PRUEBA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DISIDENCIA.

1.- Se debe confirmar la sentencia de grado que al hacer lugar parcialmente a la demanda, condeno a la firma accionada a la devolución del precio abonado por el cargador universal (producto adquirido) y al pago de indemnización por daño moral, pues la demandada reconoció que el cargador universal que vendiera a la actora fue traído al comercio por ésta, encontrándose parcialmente roto. Habiendo operado esta rotura dentro del plazo de la garantía legal se presume que ella es consecuencia de un defecto o vicio del producto existente al momento de su entrega. Si bien esta presunción puede ser destruida por prueba en contrario, ella no fue aportada por la demandada, por lo que la condena recaída en la primera instancia se encuentra fundada en la existencia del daño invocado por la accionante. (Del voto de la Dra. Patricia Clerici, en mayoría).

2.- Los defectos o vicios que se manifiestan durante la vigencia de la garantía -se presume- existían cuando la cosa se entregó pues de lo contrario se desvirtuaría la finalidad protectoria



de la misma, debiendo el responsable acreditar o demostrar que la cosa fue entregada en condiciones óptimas y que los defectos o vicios no le son imputables. Siendo de tal modo a cargo de la parte demandada producir prueba idónea a fin de demostrar que en la producción del evento dañoso existió una causalidad que le fue ajena, un hecho de la propia víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que no aconteció en autos. (cfr. Cám. Apel. Civ. y Com. Resistencia, Sala II, “Cegobia c/ Garbarino S.A.I.C.”, 8/5/2020, LL AR/JUR/68301/2020) (Del voto de la Dra. Patricia Clerici, en mayoría).

3.- Si la actora no indica que la computadora no funciona a raíz del uso del cargador que le vendió la demandada, sino que lo que manifiesta es que el pin correspondiente se rompió, por ello fue a solicitar que le entreguen uno nuevo, es allí donde debería ubicarse el análisis acerca de si el nuevo pin proporcionado ocasionó el daño, si hubo una infracción al deber de información o de trato digno al consumidor. (Del voto del Dr. José Ignacio Noacco, en minoría).

4.- La circunstancia de examinar la cuestión en el marco de la responsabilidad objetiva, y que a partir de ello se invierta la carga de la prueba, requiere necesariamente tener acreditado el daño, y en el caso en análisis el daño que alega la actora no fue probado por ella y tampoco es posible tenerlo acreditado ni siquiera a través de indicios. Consiguientemente, no estando acreditado el daño no es posible dar sustento a la pretensión, y siendo que la posibilidad de peritar la notebook aparece como un elemento esencial para apoyar dicha circunstancia y siendo que esa ausencia de examen tampoco puede ser imputada a la accionada, debe ser revocada la sentencia, rechazando la demanda. (Del voto del Dr. José Ignacio Noacco, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“ENTIZNE FABIO CARLOS C/ DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 640519/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

PAGARÉ. MONEDA EXTRANJERA. SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE. INTERESES MORATORIOS. TASA DE INTERÉS.



De conformidad con lo establecido por el legislador en el juego armónico de las disposiciones de fondo, los intereses moratorios habrán de calcularse en dólares estadounidenses desde la fecha de mora y hasta la fecha de interposición de la demanda, de acuerdo a la tasa activa que para ese tipo de operaciones aplique el Banco Nación; y desde la interposición de la demanda –momento en que la deuda reclamada es convertida en pesos, al tipo de cambio oficial- y hasta el efectivo pago, en pesos argentinos. De lo contrario se aplicaría una tasa de interés que no guarda relación con el objeto reclamado y que podría incrementarse más que lo pretendido por el accionante.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“JARA SEGUNDO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 516576/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INGRESO BASE. VALOR DEL INGRESO BASE. INFORME PERICIAL. CÁLCULO. INTERESES. ADICIONAL DE PAGO ÚNICO. INTERESES COMPENSATORIOS.

1.- Si bien la parte actora impugnó el informe pericial señalando la diferencia existente entre el IBM determinado por el perito y el que habría utilizado la demandada para obtener la suma que abonó en sede administrativa, el perito fue claro en orden a que no existen en estas actuaciones elementos que permitan conocer cuál fue el VIB que consideró la aseguradora en aquella oportunidad, y menos aún cuál fue el cálculo realizado por la accionada (...). Conforme ya se señaló, se comparte lo dicho por el experto, en tanto la constancia documental de (...) no permite conocer cuál es el monto del IBM, ni cuál es el monto del VIB, ni cuál es el importe correspondiente al adicional del art. 3 de la ley 26.773. Consecuentemente el ingreso base determinado por el perito se ajusta a lo probado en la causa, debiendo estarse a dicho valor.

2.- Sí asiste razón a la apelante en lo que refiere al cálculo de los intereses sobre el IBM y al coeficiente de edad. De acuerdo con los datos aportados por el Gabinete Técnico Contable, a través de la página web del Poder Judicial, por el período por el cual deben devengarse intereses, sobre el IBM corresponde aplicar una tasa del 27,79% (0,59% + 3,36% + 4,41% + 4,80% + 5,37% + 4,91% + 4,35%), resultando un total en concepto de intereses de \$



11.254,45, y un VIB de \$ 51.752,64. En cuanto al coeficiente de edad, a la fecha del accidente el actor no había cumplido aún los 47 años de edad, por lo que dicho coeficiente es 1,42 y no el utilizado en la sentencia de grado. Luego, por aplicación de la fórmula del art. 14, apartado 2 inc. a) de la ley 24.557, la indemnización debida al trabajador asciende a \$ 442.071,57 ( $53 \times \$ 51.752,64 \times 1,42 \times 11,35\%$ ).

3.- De acuerdo con lo reglado por el art. 12 inc. c) de la ley 24.557, deben capitalizarse los intereses compensatorios a partir de la fecha de la mora, por lo que debe integrarse esta operación a la condena.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“GUZMAN ELIACER REMIGIO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II –  
(Expte.: 511002/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

TRASTORNO PSICOLÓGICO. PERICIA PSICOLÓGICA. INDEMNIZACIÓN. INGRESO BASE MENSUAL.  
LEY APLICABLE. REGULACIÓN DE HONORARIOS. BASE REGULATORIA. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Resulta infundado el resolutorio de grado que se aparta totalmente del informe pericial, por lo cual debe modificarse la sentencia y estarse al porcentaje dictaminado en aquel, toda vez que la profesional ajustó su proceder a lo dispuesto por el artículo 474 del C.P.C. y C., de aplicación supletoria en la especie en tanto justifica la correlación entre el accidente laboral y los trastornos psicológicos que se encuentra apoyada en los exámenes tests realizados. (del voto del Dr. Noacco, en mayoría).

2.- Debe revocarse el fallo de grado y resolver por aplicación de las leyes 24.557 y 26.773 (considerando 3) en tanto que el IBM que obtuvo la perito contadora es consecuencia de la aplicación de la Ley 27.348 que no rige en el sub lite. En consecuencia, para el cálculo del IBM del actor debe estarse al total de remuneraciones anuales informado por la perito contadora, con más lo percibido por el aquél como consecuencia de la realización de los servicios adicionales. Ello así, atento lo dispuesto en el art. 12 Ley 24557 (en su redacción para el caso de autos), dicho total debe ser dividido por el número de días corridos comprendidos en el período considerado, debiendo dividirse por 365 y no por 360 como lo hizo la contadora.



Asimismo, cabe precisar que el hecho de que el empleador no haya informado a la demandada si percibía otros rubros como, en el caso, el salario por servicio adicional, no resulta imputable al actor quien los realizó y percibió la remuneración correspondiente por el mismo. (del voto del Dr. Noacco, en mayoría).

3.- Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada el monto resultante entre la diferencia del capital de condena y el que fuera reconocido por el recurrente como procedente. El honorario de los letrados intervinientes se fija en el 30% del monto que resulte de aplicar los porcentajes regulados en la instancia de grado sobre esa diferencia. (del voto del Dr. Noacco, en mayoría).

4.- Analizado el dictamen pericial no encuentro la existencia de la relación causal que afirma la perito entre el accidente de trabajo y el trastorno que presenta el demandante. Partiendo del hecho que las lesiones sufridas en el accidente no han dejado secuelas funcionales, sino solamente estéticas, no existe elemento alguno que permita relacionar estas secuelas con la timidez, inhibición, inseguridad o disminución de la capacidad de goce que informa la experta. (del voto de la Dra. Clereci, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CAJAL NORMA GUILLERMINA C/ NIGRO GRACIELA RITA S/ ACCIÓN DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 520205/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/04/2021

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD. NULIDAD DE SENTENCIA. DESALOJO. POSESIÓN. ELEMENTOS. RECHAZO.

La acción autónoma de nulidad contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de desalojo debe rechazarse, toda vez que no puede afirmarse que la accionante en aquel proceso haya ocultado, y mucho menos dolosamente, haber hecho abandono de la posesión, pues aun cuando hubiera mudado su domicilio, la conducta de abonar el crédito hipotecario y luego efectuar los trámites tendientes a la inscripción definitiva, son actos que se compadecen con quien se comporta como poseedor, aun sin estar en contacto permanente con la cosa.



[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“N.N.T C/ V.M.B. S/ INCIDENTE DE APELACION (AUTOS PPALES 530134/20)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 2295/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/02/2021

DERECHO DEL TRABAJO: VIOLENCIA DE GÉNERO.

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. VIOLENCIA LABORAL. LEY PROVINCIAL. PROCEDIMIENTO JUDICIAL. VIOLENCIA LABORAL. MEDIDAS CAUTELARES. PRODUCCIÓN DE PRUEBA.

El hecho de haberse dictado medidas preventivas en el marco de la ley de Protección Integral N° 2786 en consonancia con la nacional N° 26485, con el objeto de proteger la integridad de la trabajadora denunciante, no puede implicar que se tengan por ciertos los actos de violencia denunciados. En efecto, el juez de grado al decretar las medidas que consistían en oficiar a la empresa empleadora para que arbitre los medios para evitar el contacto físico directo entre las partes y ordenar al denunciado que se abstenga de realizar conductas de hostigamiento, maltrato o perturbación directa e indirecta, consideró razonable su dictado en función de los dichos de la trabajadora y la documentación acompañada (telegrama y acta de denuncia judicial) en tanto otorgaban verosimilitud al reclamo. Entonces, es desde esta perspectiva que debe examinarse el planteo de la actora y la configuración de violencia laboral por razones de género, para lo cual, corresponde la producción de la prueba ofrecida por ambas partes, conforme establece el art. 17 de la ley 2786, con todas las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. Así también, considero adecuado que en la instancia de grado se prorrogue la medida cautelar cuyo vencimiento se encuentra próximo a ocurrir hasta tanto se concluya con la etapa probatoria que aquí se habilita.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)





**“INVERSORA PATAGONIA S.A. C/ DIAZ OSCAR NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 641257/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 24/02/2021

DERECHO PROCESAL: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

LEY DEFENSA CONSUMIDOR. OPERACIONES A CRÉDITO. COMPETENCIA TERRITORIAL. IMPRORRIGABILIDAD. INCOMPETENCIA. DECLARACIÓN DE OFICIO. FINALIDAD TUTIVA DEL CONSUMIDOR.

Debe ser confirmado el pronunciamiento en donde el juez de grado declaró de oficio su incompetencia para entender en el proceso de cobro ejecutivo. Ello es así, pues tal como indica el Juez de grado, recientemente se ha expedido sobre esta cuestión nuestro Máximo Tribunal Provincial, en los autos “COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. c/ FIGUEROA, FLAVIA LORENA s/ COBRO EJECUTIVO” (Expediente JCUC12 N° 82.039 - Año 2018, res. del 24/06/2020). En ese orden, el TSJ señaló: “Es que, no es posible aceptar que el esfuerzo normativo llevado a cabo por el legislador nacional, a través del establecimiento de una competencia territorial improrrogable, a favor de la parte débil de la relación de consumo (artículo 36 de la Ley N° 24240, conforme Ley N° 26361), con clara finalidad tuitiva, pueda ser dejada de lado por el simple recurso corrientemente observado de acudir a títulos cambiarios para instrumentar la deuda contraída por el consumidor con los profesionales del negocio del crédito para consumo. En estos casos, el/la Juez/a debe actuar de oficio para restablecer el imperio de la norma de orden público atributiva de competencia, tratando de evitar el fraude a la ley que se produce cuando se utiliza otro instrumento legal a modo de cobertura para conseguir un final análogo o equivalente al prohibido por la norma imperativa. Con ello, se armonizan las normas procesales y sustanciales, a la par que se prioriza el estatuto del consumidor, en virtud de su jerarquía constitucional (artículo 42 de la Constitución Nacional).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“C. V. M. C/ D. F. G. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 125986/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/03/2021

DERECHO PROCESAL: TERMINACIÓN DEL PROCESO.



CADUCIDAD DE INSTANCIA. CÓMPUTO DEL PLAZO. COVID 19. DERECHO DE DEFENSA. DEBIDO PROCESO.

Corresponde confirmar la resolución de grado que considera operado el término de caducidad de instancia, pues no cabe dudas, empero, que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio constituyó una razón de fuerza mayor susceptible de ser tenida en cuenta al momento de dictarse una resolución, por cuanto la misma importó un cese de actividades que, durante un tiempo no permitió la presentación de causas nuevas, pero como toda excepción debe ser interpretada de manera restrictiva, no puede desconocerse que a partir del 9 de abril de 2020 quedó habilitada la posibilidad de efectuar todas las presentaciones de carácter urgente (el reclamo ante la inminente caducidad del plazo legal lo es) mediante la plataforma SISCOM, e inclusive en soporte papel si así fuera requerido; de modo tal que, al momento de operarse el plazo de caducidad, no existía ningún impedimento que justifique su prórroga en tanto al encontrarse habilitada la posibilidad de iniciar la acción. Por ello mal puede argumentarse la existencia de una vulneración al derecho de defensa de la parte o del debido proceso ninguna circunstancia que importe un acto de discriminación de la parte actora en su condición de mujer, ni tampoco se vulnera ninguna norma ni principio contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ni tampoco en la de Belém do Pará.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“A. P. I. S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 88686/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2021

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

ESTADO DE ADOPTABILIDAD. OPOSICIÓN DE LOS PADRES DE SANGRE. MEDIDAS CAUTELARES. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Teniendo en cuenta que conforme lo establece el artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación “La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste”; y que conforme lo señala Mariela



González de Vicel: “Puede ocurrir que el juez competente evalúe que las estrategias desplegadas por el órgano administrativo son insuficientes, no están convenientemente garantizados la integralidad de los derechos, son necesarios ajustes o refuerzos, etc. Esto lo faculta a ordenar medidas eficaces y positivas en procura del objetivo de restitución del derecho a la convivencia familiar, ...” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, Directores Marisa Herrera Gustavo Caramelo Sebastián Picasso, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación), habré de proponer al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la progenitora de la niña y, en consecuencia, revocar la declaración del estado de adoptabilidad de la misma. Asimismo, disponer que el Ministerio de Desarrollo Social designe un equipo idóneo y especializado, externo y ajeno al Hogar Fedra, T. y J., para que dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 30 de la ley 2302, trabaje exhaustivamente en procura de remover los obstáculos a fin de que la niña pueda permanecer en su familia de origen o ampliada, por el término de ley bajo el contralor del juzgado interviniente y la Defensora de los Derechos del Niño, quienes podrán disponer y proponer, respectivamente, todas aquellas medidas que hagan a una mayor satisfacción del interés superior de la niña y el resguardo de su salud psicofísica. Y finalizada la labor y producidos los informes que correspondan, sigan los autos según su estado.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ECHEVERRIA SAMANTHA NATALIA C/ PINACHO DALILA ALEJANDRA Y OTROS S/ INCIDENTE POR ELEVACION DEL PRINCIPAL”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 540163/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021

DERECHO PROCESAL: PROCESOS ESPECIALES.

EJECUCIÓN PARCIAL DE SENTENCIA. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE NEUQUÉN. RECURSO DE APELACIÓN. DERECHOS DIVISIBLES. CONSENTIMIENTO. EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO. TÍTULO INHÁBIL.

1.- La sentencia que al rechazar le excepción de inhabilidad de título interpuesta por la citada en garantía manda llevar adelante la ejecución, debe ser revocada. Ello es así, pues en primer lugar, la manda del art. 499 del CPCyC no habilita, en principio, la ejecución parcial de



sentencia en materia civil. Luego, y si interpretáramos que, por razones de celeridad procesal y a efectos de evitar dilaciones innecesarias para el cumplimiento de la sentencia, pudiera admitirse su ejecución parcial, ella requiere de pretensiones divisibles y que se encuentren consentidas, supuesto que no es el de autos.

2.- Surge de las actuaciones principales que la parte actora apeló la sentencia de primera instancia disconforme con los montos de las indemnizaciones por incapacidad física y por daño moral. Por lo que, en todo caso, la ejecución parcial de la sentencia podría haberse instado respecto de los rubros indemnizatorios sobre los que no se formuló apelación (gastos de farmacia y gastos futuros), pero no por el total de la condena fijado en primera instancia, en tanto existían pretensiones no consentidas por la misma parte que instó la ejecución.

3.- Si bien esta Sala II ha utilizado el argumento dado por la a quo para habilitar la ejecución parcial de una sentencia, lo ha sido en materia laboral e interpretando el art. 3 de la ley 1.406 en cuanto dispone que la interposición del recurso extraordinario impide la ejecución de la decisión impugnada (autos “Zalazar c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.” (expte. n° 470.377/2012, 14/3/2017), entendiendo que los conceptos allí vertidos no pueden trasladarse al sub lite, en tanto se trata de diferente materia y, la ley procesal no habilita la ejecución parcial de la sentencia.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“L. J. E. C/ M. M. R. S/ RESTITUCIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 125511/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021

DERECHO CIVIL: DERECHO DE FAMILIA.

RESTITUCIÓN AL HOGAR. DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO. MODALIDADES. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. AUDIENCIA. FALTA DE CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- En autos se ha cumplido con la obligación estatal de oír a las personas menores de edad involucradas en este trámite, asumiendo la escucha la jueza de familia que interviene en el expediente. Luego, la ausencia de la titular de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente en la audiencia en la cual se escuchó a menores no altera ni inhabilita la opinión



dada por aquellos en tanto, como se dijo, el acto procesal estuvo presidido por la magistrada actuante en primera instancia, con la presencia de una funcionaria, que se entiende delegada por la titular del organismo que titulariza el ministerio público pupilar.

2.- Teniendo en cuenta que la pretensión de la actora se circunscribe a la restitución de los niños al hogar materno, y dado la clara voluntad de las personas menores de edad de no retomar la convivencia con su progenitora, no apareciendo que exista riesgo para los niños en vivir en el domicilio del padre de uno de ellos y estar bajo el cuidado de éste, entiendo que debe confirmarse el resolutorio recurrido. Ello, sin perjuicio de que la accionante inicie las acciones judiciales pertinentes a efectos de determinar los cuidados personales de sus hijos y un eventual régimen de comunicación.

3.- Todos los demás argumentos esgrimidos por la apelante, incluidos los efectos de la falta de contestación de la demanda, caen ante el interés superior de los niños de autos, el que requiere asegurar su permanencia en el hogar del padre de uno de ellos, sin perjuicio de las decisiones que posteriormente se adopten respecto de la residencia definitiva de los hermanos.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“JUAREZ SILVIA SUSANA C/ EXPERTA ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 528960/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/03/2021

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

PRESCRIPCIÓN. CÓMPUTO DEL PLAZO. CONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD. DIFERIMIENTO. SENTENCIA DEFINITIVA. LESIONES PSÍQUICAS.

1.- A los fines de establecer el momento en el que debe comenzar a correr el plazo de la prescripción, es dable considerar que lo concluyente para la resolución de este caso es determinar el momento en que la trabajadora supo el tipo de minusvalía que presenta, su relación con el trabajo que desempeñaba y su carácter de irreversible.

2.- [...] de la documentación acompañada con la demanda, surge que la acción que tiene por objeto el reclamo de una mayor incapacidad física como consecuencia del síndrome de Sudeck, no se encontraría prescripta, no existiendo a su respecto alta médica. Sin embargo,



ello no puede ser resuelto en forma temprana, sino que su consideración debe ser diferida para el momento del dictado de la sentencia definitiva, ya que la demandada ha desconocido la documentación adjuntada con la demanda, por lo que se requiere de la producción de la prueba ofrecida (fundamentalmente “documental en poder de la demandada” y “documental en poder de terceros”), a efectos de evaluar si ha transcurrido o no el plazo de prescripción. Por ende, ha de revocarse el resolutorio de grado en cuando hace lugar a la defensa de prescripción respecto del reclamo por incapacidad física, difiriendo su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva.

3.- El reclamo por las lesiones psíquicas, se encuentra prescripto, por cuanto la trabajadora, desde el momento en que supo su incapacidad en forma concreta, a partir de la ratificación efectuada por la Comisión Central del porcentaje de incapacidad, viene recibiendo las prestaciones correspondientes por tratamientos psicológico y psiquiátrico –no surgiendo de autos que tales prestaciones sean a cargo de la ART-; a más que la ART brindó oportunamente prestaciones psicológicas, sin que el dictamen de la comisión médica hiciera referencia a alguna dolencia psicológica. De ello se deriva que, desde aquel entonces, estuvo en condiciones de interponer un reclamo judicial a fin de lograr el reconocimiento que ahora pretende, aunque en forma tardía.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“YAÑEZ SERGIO ALBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -**  
Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: 508843/2016) – Acuerdo: 01/2021- Fecha: 05/02/2021

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

PLENARIO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 24432. AUTONOMÍA PROVINCIAL. COSTAS. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD. LEY NACIONAL. MODIFICACIÓN DE LA LEY. ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY N° 2933 AL ART. 4 DE LA LEY DE ARANCELES N° 1594. PACTO DE CUOTA LITIS.

1.- Las disposiciones de la Ley N° 24432 no han sido receptadas por el legislador provincial al modificar el artículo 4° de la Ley N° 1594, mediante la Ley N° 2933. Ello, en tanto la reforma introducida, al disponer que en el ámbito local rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, refiere únicamente a la posibilidad de los



profesionales de celebrar pactos de cuota litis en asuntos laborales. En definitiva, postulo mantener y ratificar el criterio interpretativo asumido unánime e inveteradamente por este Tribunal Superior de Justicia en punto a que la limitación dispuesta en la norma nacional (Ley N° 24432) avanza sobre materia de competencia exclusiva de la legislatura local, violentando de ese modo los artículos 5, 75, inciso 12°, y 121 de la Carta Magna Argentina. Consecuentemente, la descalificación constitucional de la Ley N° 24432, debe ser confirmada.

Este es el modo en el que, por otra parte, entiendo corresponde unificar la jurisprudencia en torno a la cuestión debatida. (del voto del Dr. Moya).

2.- Las costas procesales constituyen “materia procesal” de competencia de las respectivas autonomías provinciales. Por ello, el legislador nacional con la sanción de la Ley N° 24432 (modificatoria de los artículos 277 de la Ley de Contrato de Trabajo y 505 del viejo Código Civil, reproducido casi textualmente en el actual artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación), al legislar sobre los límites del pago de las costas judiciales, ha excedido el ámbito de su competencia conforme el reparto derivado de la Constitución Nacional (artículos 75, inciso 12, y 121). La norma local no remite en forma íntegra o indiscriminada a todo lo regulado en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, sino únicamente a los límites y formalidades para celebrar pactos de cuota litis en asuntos laborales. Ello, en sintonía, además, con la materia regulada por la Ley N° 2933, que se circunscribe a “honorarios profesionales”, sin referencia alguna al tema “costas”, y mucho menos, a límites sobre gastos causídicos. (del voto del Dr. Busamia, en adhesión).

3.- Cobra entonces relevancia aquél principio general al que ya había aludido la suscripta en la causa “Barra Castillo” en orden a las facultades privativas locales. Ello implica que cuando el proceso tramita en una jurisdicción provincial, la regulación del trámite y de las costas judiciales resulta materia reservada a la respectiva autonomía provincial, conforme lo establecido en los artículos 5 y 121 de la Constitución Nacional. De allí que el límite de responsabilidad por costas previsto en la norma nacional no resulta aplicable en la esfera provincial. (del voto de la Dra. Gennari, en adhesión).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/PEDIDO DE INHIBITORIA”** -  
Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6869/2021) – Interlocutoria: 01/2021  
– Fecha: 08/04/2021



DERECHO ADMINISTRATIVO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

COMPETENCIA POR VÍA DE INHIBITORIA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PETICIÓN DE UN PARTICULAR. MUNICIPALIDAD. CONCEJO DELIBERANTE. CONFLICTO INTERNO MUNICIPAL. RECHAZO DEL RECLAMO.

**“Fallo Novedoso”:** Sólo pueden ser parte en un conflicto interno municipal quienes titularicen la calidad de órganos del municipio.

Corresponde rechazar el planteo de competencia por inhibitoria del Juez Procesal Administrativo interviniente formulado por el Concejo Deliberante, en una causa iniciada por el Secretario de Economía en contra del municipio, quien fuera destituido del cargo por mal desempeño de sus funciones, planteado dicho Órgano que debía entender en éste proceso el Tribunal Superior de Justicia con competencia en todo el territorio de la Provincia y con competencia originaria en materia de Conflicto de Poderes, por cuanto, no se advierte que la causa tramitada ante la instancia de grado y en cuyo contexto se inscribe el planteo de inhibitoria traduzca materia propia de un “Conflicto Interno Municipal” (artículos 241, inciso b), y 296 de la Constitución Provincial), desde que sólo pueden ser parte en un Conflicto Interno suscitado en un Municipio los órganos que componen el mismo; que la contienda debe suscitarse “entre las propias autoridades, a propósito de sus respectivas facultades”; que la intervención del Tribunal Superior de Justicia se limita a dirimir los conflictos que sean entablados o trabados entre los legitimados constitucionalmente (activa y pasivamente); y que no están habilitados a denunciar un conflicto quienes no titularicen la calidad de “órgano del municipio”.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“MÉRGOLA MAXIMILIANO EZEQUIEL S/ HOMICIDIO (VMA. RODRÍGUEZ ERNESTO DANIEL)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: 139849/19) - Interlocutoria: 68/20 - Fecha: 30/10/2020

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. SENTENCIA ARBITRARIA. DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD. CUESTIÓN FEDERAL. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. LEY PENAL. LEY PROVINCIAL N° 3234. PRISIÓN PREVENTIVA. PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.





## LEY DE EMERGENCIA. EMERGENCIA SANITARIA. COVID 19. PANDEMIA. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

1.- Es inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido por el señor Defensor General a favor del imputado, toda vez que la defensa no llegó a refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes en que se apoyó la decisión (inc. d). Por otra parte, la alegación de incongruencia omisiva, en cuanto al análisis de la proporcionalidad que debe guardar toda medida de coerción dictada en sede penal, no puede prosperar. En este sentido, el recurrente soslayó dos pautas relevantes tenidas en cuenta para rechazar el agravio: por un lado, que el plazo fijado por la ley 3234 es equivalente al alcanzado por la prórroga prevista para los asuntos complejos por el art. 224, inc. 1), del código de forma, y, por el otro, que el mismo no superó el límite fijado por la Comisión Interamericana, en el informe 86/09, para establecer hasta cuándo un plazo es razonable: las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado. Asimismo, soslayó que la magistratura prorrogó la medida cautelar una vez que había entrado en vigencia la ley 3234, que fijó aquéllos supuestos de excepción en los cuales era posible extender la prisión preventiva hasta un máximo de nueve meses, en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por la epidemia del COVID-19. De hecho, la prórroga fue ordenada antes del vencimiento del plazo legal; por lo tanto, no se realizó una aplicación retroactiva de la ley 3234, en perjuicio de los derechos del imputado, ni se menoscabó el principio procesal de preclusión. Tampoco se verifica una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas en el recurso y lo debatido en el caso (inc. e), ya que éste se resolvió haciendo directa aplicación de la ley 3234, que ostenta una raigambre procesal local (inc. e).

2.- Una vez satisfecha la garantía de la doble instancia, la función revisora en este ámbito de excepción se contrae al examen de la racionalidad y el acierto en su motivación. Ese es el estrecho cauce bajo el cual transita este recurso en particular, de acuerdo con el principio de la taxatividad de los recursos (arts. 227, primer párrafo, 248, incisos 1) y 2), todos a contrario sensu, y 249 del C.P.P.N.). En rigor, si se habilitara irreflexivamente la instancia del Tribunal Superior de Justicia para todos los planteos en los que simplemente se invoque o se sugiera un supuesto de sentencia arbitraria, el recurso extraordinario local perdería el objetivo para el que fue creado. En efecto: del repaso de los términos empleados en el mentado texto legal (que es la exégesis que se impone como primera fuente según pacífica doctrina de nuestro Máximo Tribunal Nacional, Fallos 316:1249; 323:3139; 324:1740 y 3345, entre muchos otros), se advierte de manera obvia que el legislador no ha fijado como requisito del recurso de Control Extraordinario la alegación de esa causal, sino algo más: que 'corresponda' la intervención de nuestro Címero Tribunal Nacional, lo que es, en definitiva, un cierto grado de demostración de que se está ante una situación de ese tenor.

[Ver texto completo:](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“GUIÑEZ ENZO LAUTARO; SALAS JORGE OSVALDO S/ TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO” -**

Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: 97440/2017) - Interlocutoria: 78/20 - Fecha: 13/11/2020

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO LOCAL.

ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS. EJECUCIÓN DE LA PENA. LIBERTAD CONDICIONAL. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. DENEGACIÓN DEL RECURSO. SENTENCIA DEFINITIVA. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA.

1.- Corresponde declarar inadmisibile la Impugnación Extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación, quien rechaza el recurso deducido por la misma parte y confirma la decisión del Colegio de Jueces que declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 inc. 5° del Código Penal y del artículo 56 bis, inciso 5°, de la Ley de Ejecución Penal 24.660 para el caso particular del condenado de acceder a la libertad condicional por el único factor limitante de la ley 27.375, toda vez que luce ausente el requisito de defenitividad de la sentencia recurrida (art. 227 in fine y 248 inc. 2°, a contrario sensu, del C.P.P.N.). Ello así, en tanto una persona condenada por un delito contra la vida (cuya afectación del bien jurídico es superior y merecedor de una sanción mucho más grave) no podría gozar de la libertad anticipada que al imputado se le negó en la instancia de origen, máxime que la audiencia de libertad condicional todavía no se concretó y tampoco se verifica la hipótesis de gravedad institucional, en tanto la decisión no trasciende al interés de las partes ni compromete las instituciones básicas de la Nación. Y, a mayor abundamiento, más allá de los etiquetamientos del control extraordinario aquí analizado, las críticas en torno a una situación que aún no está resuelta en la instancia de grado, transitan a su vez por un nuevo alegato en torno a las interpretaciones normativas que ya tuvieron respuesta en las etapas recursivas anteriores, sin que se vislumbre o se demuestre un apartamiento manifiesto de las constancias de la causa.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)



**“MARIFIL LUIS ALFREDO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFCU 32923/2018) - Interlocutoria: 69/20 - Fecha: 30/10/2020

IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA: DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LESIONES LEVES. LESIONES CULPOSAS. HOMICIDIO CULPOSO. PENA. AGRAVANTE DE LA PENA. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD. IMPRUDENCIA. EXCESO DE VELOCIDAD. SENTENCIA. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA.

1.- Corresponde declarar la declaración de inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida por los representantes legales del imputado, pues las críticas esgrimidas expresan una mera disconformidad subjetiva de la parte con la resolución dictada por el Tribunal de Impugnación, y la solución que allí se adoptó; las que, lejos de estar fundados en materia federal, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que, como es sabido, no se condicen con las previsiones del artículo 248 inc. 2 del CPP; en relación a este extremo, los letrados expresan una disidencia con el modo en que el a quo, en ejercicio de la revisión amplia e integral del fallo de condena, rechazó las críticas introducidas en la impugnación ordinaria. Y, desde ya, la garantía constitucional que se presume transgredida (debido proceso), no guarda un nexo directo e inmediato con lo efectivamente resuelto en el caso, máxime que los embates dirigidos en contra de la sentencia recurrida se encuentran infundados.

2.- La graduación de las penas, en el caso concreto, se ajustó al marco penológico previsto por el legislador para el hecho endilgado y al grado de participación criminal que le cupo al enjuiciado. No resultan crueles, inhumanas ni degradantes, y guardan adecuada proporción con las circunstancias particulares del evento juzgado, tanto objetivas como subjetivas, que se derivan del hecho ilícito cometido por aquél; además, no debe pasarse por alto que el ejercicio de la facultad para graduar las sanciones penales, dentro de los límites que ofrecen las leyes respectivas, se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por ende, al ámbito del recurso extraordinario federal al que alude el inciso 2 del artículo 248 del CPP; como además la crítica esgrimida de afectación al derecho luce infundada, pues de la lectura del pronunciamiento puesto en crisis, surge no sólo que el resolutorio del Tribunal de Impugnación se encuentra debidamente motivado, sino que además efectuó una revisión amplia del fallo, dentro de su competencia funcional, y a la luz de las críticas que la parte había formulado. Por lo que, en tales condiciones, al no haberse cumplimentado las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal, restando así un requisito



esencial para el acudimiento a esta instancia local (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPP), la inadmisibilidad de la vía intentada se impone.

3.- El recurso no cumple con ninguna de las directrices de una supuesta colisión jurisprudencial (art. 248 inc 3), ya que no demuestra que el precedente evocado a modo de contraste (caso “Riquelme Abdon”) tenga como base una situación como la decidida en autos, bajo las cuales se lo tuvo al imputado como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves culposas –un hecho- en concurso ideal con homicidio culposo –tres hechos-, agravados por la conducción descuidada de un vehículo automotor, por conducir con exceso de alcohol en sangre y por el número de víctimas fatales (arts. 94, 94 bis, 84, 84 bis, 45 y 54 del Código Penal), y se le impuso la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo y diez años de inhabilitación para conducir automotores. Más allá de que en ambos legajos, se acreditó que el imputado se encontraba alcoholizado al momento del hecho, en éste caso, el imputado no sólo inobservó la reglamentación de tránsito vigente, toda vez que conducía en estado de ebriedad, sino también a una velocidad que no le permitió mantener una distancia prudencial y segura de seguimiento respecto del vehículo que lo precedía en la marcha, provocando no sólo lesiones de carácter leve a una de las víctimas, sino también la muerte de tres personas.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“PEREYRA GUILLERMO C/ EGUIA CARLOS ALBERTO S/ QUERELLA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte: MPFNQ LEG 2490/2019) - Interlocutoria: 63/20 - Fecha: 15/10/2020

DERECHO PROCESAL PENAL: IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA.

REPRESENTACIÓN PROCESAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL. CUESTIONES PROCESALES. VÍA IDÓNEA. QUEJA POR RECURSO DENEGADO.

1.- Es inadmisibles la impugnación extraordinaria deducida por el pretense apoderado de la parte querellante en contra de la resolución del Tribunal de Impugnación que la declaró inadmisibles ese recurso por estimar que el impugnante carecía del poder especial susceptible de otorgarle la legitimación que él mismo se arrogaba (conforme arts. 227, 233 y 213 del C.P.P.N.), pues en atención a la atención a la decisión que aquí objeta, el único remedio procesal que correspondía interponer aquí, era era el llamado “recurso directo” o “queja por



recurso denegado”, regulado en los arts. 250 y sgtes. del CPP, entendiéndose como tal aquella presentación bajo el cual el impugnante ocurre directamente ante el superior del juez que denegó por inadmisibles un recurso de doble grado de conocimiento, pretendiendo que emita un juicio favorable de admisibilidad y que, a consecuencia de ello, lo declare mal denegado.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO” -**

Tribunal de Juicio – (Expte.: 36829/2019) – Sentencia: S/N - Fecha: 02/2021

DERECHO PENAL: HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.

DELITO DOLOSO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Corresponde declarar penalmente responsable al imputado como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, pues del plexo probatorio de cargo conformado por los testimonios, las fotografías exhibidas y las convenciones probatorias informadas, acreditan en forma categórica la mecánica del hecho, la forma en que el autor efectuó los disparos, la causa de la muerte, el calibre y la aptitud para el disparo del arma utilizada, por lo que es suficientemente sólido como para tener por acreditado el hecho y la autoría en cabeza del imputado, como también que existió dolo directo, que se acredita con la propia conducta del autor, en tanto de la propia acción desplegada surge la intención y la voluntad de matar.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“FISCALIA DE CAMARA S/ INVESTIGACION REF. PREV. 441 C-11, CRIA SENILLOSA DEL 4/04/07” -**

Colegio de Jueces - (Expte.: 18555/14) - Sentencia: S/N - Fecha: 19/03/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: ACCIÓN PENAL.



## DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. PLAZO RAZONABLE. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS.

1.- Corresponde rechazar el planteo de exclusión de uno de los imputados en su calidad de tal, pues si bien la Defensa Oficial postuló que se dictó su sobreseimiento y que dicha decisión quedó firme, con autoridad de cosa juzgada, circunstancia que no habilitaría su revisión, la respuesta es NO, toda vez que el encartado sigue sujeto a este proceso penal. Ello así, no sólo porque la Acordada del TSJ reiteradamente citada en audiencia lo menciona al comienzo (cuarto párrafo) sino que, coincidente con lo destacado por la Fiscalía y la Querella Particular, el Tribunal Superior de Justicia, dejó claro en los puntos 1.26 y 1.27, que se llevó a cabo una audiencia con el imputado y que la magistrada resolvió su sobreseimiento, con igual temperamento que los restantes imputados; precisándose que “contra ambas decisiones, la querellante dedujo una impugnación ordinaria, la cual tuvo recepción favorable del Tribunal de Impugnación, la que fue cuestionada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia mediante un recurso extraordinario, invocando una supuesta arbitrariedad de la sentencia del TI. En consecuencia, el devenir posterior de todas las instancias recursivas lo tuvo como imputado.

2.- A fin de no tornar ilusorio o materialmente imposible, los pronunciamientos de sendos máximos tribunales de la Nación y de la Provincia, el Sr. Fiscal Jefe y la Parte Querellante Particular deben readecuar una acusación que se hizo hace años (por escrito, bajo el modelo de proceso anterior) y ahora deben revisar información, evidencia y practicar una acusación seria y solvente con la mejor calidad posible, correspondiendo otorgar para ello el plazo de ley establecido en el art. 158 del Código Procesal neuquino a partir de la fecha; plazo que es común a todas las partes. Consecuentemente, cabe rechazar el pedido de otorgar al Ministerio Público Fiscal y a la Parte Querellante Particular un plazo de 5 días hábiles para realizar la acusación, readecuándose el presente legajo de acuerdo a lo establecido en el art. 159 y concordantes del CPPN y otorgándose un plazo de 4 meses de investigación (en los términos establecidos en el art. 158 del ritual).

3.- Tal como lo enfatiza el TSJ el concepto de plazo razonable no depende únicamente de la cantidad en unidades de tiempo sino que deben considerarse otros aspectos relevantes. Aristas como gravedad del hecho investigado, “complejidad del caso”, actividad procesal de las partes –en particular las distintas instancias recursivas-, períodos de privación de libertad – extremo no verificado en el caso, en tanto, ninguno de los aquí imputados estuvo privado de libertad. Hasta aquí entonces, la no previsión específica de una sanción para el vencimiento de un plazo no lleva a concluir que se encuentre comprometido la garantía del “plazo razonable”.

4.- Para la complejidad del caso (art. 223 del CPPN) deben tenerse en cuenta diversos criterios como ser: complejidad de la prueba, pluralidad de sujetos procesales, características del recurso consagrado en la legislación interna, naturaleza de las acusaciones, pluralidad de



imputados y el tiempo de ocurrencia de los hechos; aristas todas que se corroboran en el presente.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“B. J. R. SI/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal –  
(Expte: 40423/2020) - Interlocutoria: 01/21 - Fecha: 13/02/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: ACTOS PROCESALES.

MEDIDAS CAUTELARES. MODIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. PRISIÓN PREVENTIVA.  
PRISIÓN DOMICILIARIA. SENTENCIA FIRME. PRECLUSIÓN.

1.- Devienen insanablemente nulas y carecen de todo efecto jurídico, debiendo así declararlo esta Sala Penal (art. 98 del C.P.P.N.), las discusiones posteriores a la confirmación de la prisión preventiva del imputado dispuesta por el Tribunal de Impugnación, pues la misma se encuentra firme y consentida, y por ende plenamente ejecutable (arts. 98, 117 y 231, ambos a contrario sensu, del C.P.P.N.). Ello así, desde que de manera concorde al juicio de valor que los mismos magistrados expresaron en su primer audiencia, dispusieron modificar por sí la medida cautelar antedicha transformándola en prisión domiciliaria, con la prohibición absoluta de todo tipo de contacto con las víctimas de este caso, con los familiares y testigos y con cualquier otra persona que esté relacionada de alguna manera con la investigación. Al así decidir, incurre en un grave vicio, en tanto se ha desconocido el principio de preclusión procesal y la seguridad jurídica que cabe asignarle a un pronunciamiento que adquirió firmeza en el plano jurídico.

2.- Podrán modificarse las resoluciones que impongan una medida cautelar, la rechacen, o sustituyan por razones previstas legalmente (vgr. “incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas” [art. 117 citado, 2º párrafo]), pero no porque cree el recurrente (indebidamente alentado por el Tribunal de Impugnación) que ha encontrado nuevos argumentos para apoyar un criterio que no prosperó.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“IEP – C. S. L. E. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO (A. L.)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal -  
(Expte.: MPFNQ 43645/2015) – Interlocutoria: 73/20 - Fecha: 09/11/2020

DERECHO PENAL: PENA.

DISMINUCIÓN DE LA PENA. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.

Corresponde informar desfavorablemente el pedido de rebaja de pena formulado por un condenado, en los términos del art. 214 inc. 14 de la Constitución Provincial, cuando como en el caso resulta el mismo prematuro, pues conforme surge del informe técnico criminológico, si bien se menciona que el condenado acredita última calificación de conducta diez (10) y concepto ocho (08) –correspondiente al trimestre diciembre 2019, enero y febrero 2020-, al momento de efectuarse su diagnóstico, se evalúa que el interno posee una nula implicancia subjetiva en relación a la conducta penada, no logra advertir las consecuencias a nivel vincular y material, con presencia de egocentrismo e impulsiones, sumado a la constatación de una conducta autoindulgente, con dificultades para demorar la gratificación de sus deseos, lo que le permite a los profesionales intervinientes a arribar a un diagnóstico psicopatológico de trastorno parafílico de tipo pedofílico, y a un pronóstico de riesgo criminológico medio de recaídas en conductas penalmente reprochables. Entonces, acceder a dicha solicitud implicaría una imprudente aplicación del instituto, que es de interpretación restrictiva, y también contra la autoridad de los pronunciamientos judiciales y la valoración del principio de justicia ínsito en cada uno de ellos, conduciendo sin duda una distribución generosa o espléndida del perdón, a la consiguiente inquietud del cuerpo social agraviado por el delito.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)